



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00236-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: DEICY BALLEEN PEREZ C.C. No. 63279117  
DEMANDADO: J.G. BIENES Y RAICES S.A.S. antes J.G. SANTOS S.A.S. Y FABIO ARTURO JARAMILLO GUZMAN

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 30 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble ya embargado dentro del proceso tal como consta en los certificados de inscripción de embargos de Instrumentos Públicos de Sucre, el cual se encuentra anexado en el expediente y es procedente conforme el artículo 595 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, para tal efecto se hace necesario comisionar a Juez Civil Municipal de Sucre; toda vez el inmueble se encuentra en esa sede territorial, conforme lo establece el artículo 37 ibídem, que literalmente expresa:

*“ARTÍCULO 37. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.*

...”

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **340-60063** cuya dirección 1) FINCA VILLA SANDRA y 2) FINCA LUZADRIANA, Sincelejo Sucre, de propiedad de la parte demandada, sociedad J.G. BIENES Y RAICES S.A.S. con NIT 9004169947, antes denominada J.G. SANTOS S.A.S. con NIT. 9004169947., comisionese al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO SUCRE tal como lo establece el Artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por la Ley 2030 de 2020, y de conformidad con el Acuerdo No.0012 de Agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, a quien se le concede facultad para designar secuestro. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **a718fda4a167dbccc45ed771b9154f184de2c576979f56645c398ad4fcf81039**

Documento generado en 30/04/2021 12:06:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**